



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0070/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2026-0026, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Brinks Cash Solutions, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3559, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-3559, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión estableció:

*ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brinks Cash Solutions, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00192 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La sociedad comercial Brinks Cash Solutions, S.A., incoó la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución la sentencia mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de dos mil veintiséis (2026).

La referida instancia y los documentos que sirven de sustento a esta acción fueron notificados a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 88/2026, instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026).

**3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-3559 se fundamenta, de manera principal, en los motivos que transcribimos a continuación:

*[...] 13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.*

*14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa –situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto– procede declarar la nulidad del acto núm. 540/2025 de fecha 3 de julio de 2025 instrumentado por David Turbi Cabrera de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria. Debe recalcar que el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.*

*15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

*16. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante**

En su demanda en solicitud de suspensión, Brinks Cash Solutions, S.A., solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25-3559. Como sustento de sus pretensiones, argumenta, de manera principal, lo siguiente:

*35. En el presente caso, la ejecución inmediata de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3559, que consolida los efectos de la decisión del Tribunal Superior Administrativo en materia contencioso-tributaria, coloca a BRINKS CASH SOLUTIONS, S.A. en una situación de riesgo cierto, actual e inminente, cuyas consecuencias trascienden con creces el ámbito puramente económico y se proyectan de manera directa sobre su continuidad operativa, estabilidad financiera, cumplimiento regulatorio y posición estratégica en el mercado.*

*36. Que, en el presente caso, el riesgo de daño grave y de difícil o imposible reparación encuentra su origen inmediato en el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) y en la posterior emisión de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000064-2023, la cual fue oportunamente recurrida por BRINKS CASH SOLUTIONS, S.A. ante el Tribunal Superior Administrativo mediante Recurso Contencioso Tributario.*

*37. Que la sentencia dictada por dicho tribunal, si bien acogió parcialmente el recurso en cuanto a la prescripción de determinados períodos fiscales, confirmó la existencia de una supuesta deuda tributaria respecto del resto de los períodos auditados, sin valorar adecuadamente los elementos de prueba aportados por la empresa ni justificar de manera suficiente la interpretación conferida a los artículos 344 del Código Tributario y 3.3.h del Reglamento núm. 293-11, incurriendo —a juicio de BRINKS— en una errónea aplicación del derecho tributario sustantivo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. *Que la ejecución inmediata de los efectos jurídicos derivados de dicha decisión, hoy consolidados por la sentencia impugnada ante esta jurisdicción constitucional, genera consecuencias directas, inmediatas y graves para BRINKS, entre las cuales se destacan, de manera no limitativa: a) la suspensión de pagos por parte de clientes gubernamentales, los cuales exigen la Certificación de estar al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias como condición indispensable para efectuar transferencias; b) la afectación directa a la liquidez operativa de la compañía, comprometiendo el cumplimiento regular de obligaciones esenciales tales como el pago de nómina, proveedores estratégicos y mantenimiento logístico; y c) la potencial interrupción de la prestación de servicios de transporte de valores y mensajería financiera, con impacto inmediato en sectores altamente regulados como la banca, los seguros y organismos del Estado.*

39. *Que tales efectos no constituyen un daño meramente financiero cuantificable, sino que comprometen la continuidad operativa y reputacional de una empresa que desempeña funciones esenciales para la seguridad económica y bancaria del país, generando una afectación estructural que no resulta plenamente reversible aun mediante una eventual restitución económica posterior.*

40. *Que, de permitirse la ejecución de la sentencia impugnada, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto resultaría frustratorio e ineficaz, pues los efectos ejecutorios se habrían consumado antes de que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo, sin posibilidad real de recuperar los valores eventualmente pagados ni de resarcir integralmente a la empresa, a sus trabajadores y a los terceros vinculados a su actividad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. *Que, en el hipotético escenario de que BRINKS sea compelida al pago de las sumas reclamadas y que el Recurso de Revisión Constitucional sea posteriormente acogido, la restitución de los montos ejecutados —que podrían ascender a una suma superior a doscientos cuarenta y seis millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos dominicanos con 61/100 (RD\$246,044,451.61)— resultaría materialmente inviable, pues difícilmente la contraparte podría responder por una afectación de tal magnitud, lo que evidencia el carácter irreparable del daño cuya prevención se persigue mediante la presente solicitud.*

42. *En efecto, el daño que se pretende evitar no se limita al eventual pago de una suma de dinero —hipótesis que, por sí sola, no justificaría la suspensión—, sino que se concreta en la posibilidad real de activación de mecanismos de ejecución tributaria derivados de la firmeza de la deuda reclamada, con impacto inmediato en la operatividad de la empresa, incluyendo, entre otros efectos: (a) la afectación de su posición fiscal activa frente a la Administración Tributaria; (b) la restricción o pérdida de certificaciones esenciales para la contratación pública y privada; (c) la imposibilidad de participar en procesos de licitación o de renovar contratos vigentes; y (d) la afectación de líneas de crédito, pólizas de seguros, garantías contractuales y relaciones con entidades financieras y clientes institucionales.*

43. *Estas consecuencias no son hipotéticas ni remotas. Por la naturaleza de la actividad que desarrolla BRINKS —prestación de servicios de transporte de valores y mensajería especializada, altamente regulados y basados en estándares estrictos de cumplimiento,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solvencia y confianza—, la sola activación de procesos ejecutorios o de medidas administrativas asociadas a una deuda tributaria de magnitud extraordinaria tiene la capacidad de paralizar o comprometer gravemente la continuidad del negocio, aun antes de que se produzca un desembolso efectivo de fondos.*

*44. A ello se suma que la ejecución forzosa de la deuda reclamada, por su volumen y condiciones, podría obligar a BRINKS a reorganizar abruptamente su estructura financiera, comprometiendo recursos destinados al pago de nómina, mantenimiento de flotas, contratación de servicios críticos de seguridad, cumplimiento de obligaciones contractuales con clientes estratégicos y cobertura de riesgos operativos, generando un efecto dominó que no resulta reversible mediante una eventual restitución económica posterior.*

*45. El Tribunal Constitucional ha sido claro en señalar que el análisis del daño no debe circunscribirse a su cuantificación monetaria, sino a su impacto real sobre la situación jurídica y fáctica del recurrente, particularmente cuando la ejecución de la sentencia puede producir una alteración estructural de su situación que torne ilusoria la revisión constitucional. En ese sentido, este Tribunal ha reconocido que existe daño de difícil reparación cuando la ejecución del fallo es susceptible de provocar “consecuencias irreversibles o de muy compleja reversión, aun cuando posteriormente se acoja el recurso”.*

*46. En el caso de BRINKS, aun en el escenario —no descartable— de que el Tribunal Constitucional acoja el recurso de revisión y anule la sentencia impugnada, los efectos materiales de una ejecución previa no podrían ser plenamente deshechos. La pérdida de contratos, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deterioro reputacional frente a clientes y autoridades, la afectación de la confianza del mercado, la interrupción de operaciones críticas o la ruptura de relaciones comerciales estratégicas no admiten una restitución integral ex post, ni se compensan adecuadamente mediante una reparación económica.*

*47. De igual modo, el daño presenta el carácter de actualidad, en tanto la sentencia impugnada ha adquirido firmeza y se encuentra habilitada para su ejecución inmediata, sin que exista en el ordenamiento ordinario un mecanismo automático que suspenda sus efectos mientras se conoce el recurso de revisión constitucional. La amenaza no es futura ni eventual: es concreta, próxima y jurídicamente posible, lo cual satisface plenamente el estándar exigido por la jurisprudencia constitucional.*

*48. El Tribunal Constitucional ha advertido, además, que la suspensión se justifica cuando la ejecución anticipada del fallo puede colocar al recurrente en una situación que haga inoficiosa la decisión que eventualmente se adopte sobre el fondo. Precisamente, permitir la ejecución de la sentencia cuestionada, en un contexto como el de la especie, equivaldría a consumir los efectos que la revisión constitucional pretende evitar, vaciando de contenido el control de constitucionalidad y lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva.*

*49. En consecuencia, la ejecución inmediata de la sentencia impugnada expone a BRINKS a un daño grave, actual y de difícil o imposible reparación, no solo por la magnitud de las consecuencias económicas involucradas, sino —principalmente— por su impacto estructural sobre la operatividad, estabilidad y viabilidad de la empresa, satisfaciendo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera plena y objetiva el primero de los presupuestos exigidos por el Tribunal Constitucional para el otorgamiento excepcional de la suspensión solicitada.*

*50. En definitiva, permitir la ejecución inmediata de la sentencia impugnada colocaría a BRINKS CASH SOLUTIONS, S.A. ante un escenario fáctico y jurídico que desnaturalizaría la finalidad del Recurso de Revisión Constitucional, en la medida en que los efectos ejecutorios podrían consolidarse antes de que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de las violaciones constitucionales alegadas. En tales condiciones, el eventual acogimiento del recurso resultaría tardío e insuficiente para restablecer íntegramente la situación jurídica vulnerada, razón por la cual el daño cuya prevención se persigue mediante la presente solicitud reúne plenamente las notas de gravedad, actualidad y difícil o imposible reparación, exigidas por la jurisprudencia constitucional para el otorgamiento excepcional de la suspensión.*

*61. La identificación concreta de estos agravios — tutela judicial efectiva, debido proceso, igualdad y seguridad jurídica— permite constatar que el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por BRINKS no constituye una reiteración del debate tributario ni una inconformidad con el resultado del proceso, sino un cuestionamiento constitucional autónomo, dirigido a la regularidad del razonamiento jurisdiccional que cerró el acceso al recurso.*

*62. A ello se suma que la conducta procesal de BRINKS ha sido diligente, coherente y tempestiva en todas las etapas del proceso, lo que refuerza la presunción de buena fe y excluye cualquier intención*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dilatoria. La solicitud de suspensión se presenta como una medida instrumental y necesaria para evitar que los efectos de una decisión presuntamente inconstitucional se consoliden antes de que este Tribunal ejerza su función de control.*

*63. En consecuencia, al sustentarse el recurso de revisión en agravios constitucionales específicos, plausibles y directamente vinculados a la sentencia impugnada, y al quedar razonablemente acreditada la inexistencia de una finalidad dilatoria, se configura plenamente en el caso de BRINKS CASH SOLUTIONS, S.A. el presupuesto de la apariencia de buen derecho, exigido por la jurisprudencia constitucional para el otorgamiento excepcional de la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.*

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: DECLARAR, regular en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido interpuesta en la forma que indica la ley y en tiempo hábil. SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de ejecución de la sentencia Núm. SCJ-TS-25-3559, dictada en fecha 31 de octubre de 2025 por la Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia, hasta tanto este Honorable Tribunal Constitucional conozca y falle del Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia de referencia.*

*TERCERO: CONDENAR a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Manuel*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la Resolución de Determinación DFEGC núm. 3093389, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la que requirió a Brinks Cash Solutions, S.A., el pago correspondiente al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos entre enero y diciembre del dos mil dieciocho (2018), más recargos por mora, ascendiendo la suma de doscientos veinticinco millones ochocientos ochenta mil veinticuatro pesos con 37/100 (\$225,880,024.37).

En desacuerdo con la resolución, Brinks Cash Solutions, S.A., interpuso un recurso de reconsideración ante la DGII el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-000064-2023, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), lo rechazó.

Inconforme, Brinks Cash Solutions, S.A., interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. RR000064-2023. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo quedó apoderada y mediante la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSen-00192, dictada el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025), acogió parcialmente el recurso y declaró prescrita la acción de la administración tributaria en cuanto a la determinación del ITBIS correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayo de 2018, revocando únicamente, en cuanto a este aspecto, la resolución recurrida.

No conforme con la decisión anterior, Brinks Cash Solutions, S.A., interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3559, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional el doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026) por parte de Brinks Cash Solutions, S.A., y también es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

#### **9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión**

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, Brinks Cash Solutions, S.A., pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3559, dictada por la Tercera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), de conformidad con lo indicado.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviera la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión.

9.3. En este sentido, se comprueba que el doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026), Brinks Cash Solutions, S.A., recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, el cual, al momento de conocer de esta demanda, no ha sido fallado, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.4. Para fundamentar su solicitud, Brinks Cash Solutions, S.A., alega que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto de esta demanda. Sostiene, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida porque la misma ocasionaría un daño grave, actual e irreparable, en la medida en que produciría efectos materiales y jurídicos de imposible o extremadamente difícil reversión, haciendo ilusorio el eventual acogimiento del recurso constitucional incoado en contra de dicha sentencia, hasta que medie una decisión sobre el recurso de revisión incoado, por entender que la sentencia impugnada vulnera derechos fundamentales de raigambre



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, entre ellos el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

9.5. Tal como hemos señalado, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto del recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento «afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor»<sup>2</sup>.

9.6. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés»<sup>3</sup>. Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada»<sup>4</sup>.

9.7. Es así como, solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de

<sup>1</sup> «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

<sup>2</sup> Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>3</sup> Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

<sup>4</sup> *Ibid.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público<sup>5</sup>.

9.8. En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica del impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso»<sup>6</sup>.

9.9. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en la Sentencia TC/0040/12<sup>7</sup> lo siguiente:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación*

<sup>5</sup> Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>7</sup> Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”<sup>8</sup>.*

9.10. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23<sup>9</sup>, este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

*Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir [sic] las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

9.11. En la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante se advierte que Brinks Cash Solutions, S.A., pretende, con su solicitud, evitar la ejecución de una decisión relacionada con el pago correspondiente al ITBIS. Tampoco justifica la existencia de un perjuicio irreparable que pudiera causarle en caso

<sup>8</sup> Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0195/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022); TC/0917/24, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0516/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).

<sup>9</sup> Del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que fuera ejecutada la sentencia objetada, la cual es condición indispensable para poder ser acogida una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9.12. Por consiguiente, el posible daño alegado es de carácter económico, el cual, tal como lo ha establecido el Tribunal como precedente, resulta en principio, reparable; situación en la cual, y en ausencia de una causa de excepción de suspensión que permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de una ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>10</sup>, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Brinks Cash Solutions, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3559, dictada por la

<sup>10</sup> Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la sociedad comercial Brinks Cash Solutions, S.A., y a la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**